CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, informando que el término de subsanación de demanda venció el día 27 de mayo de la anualidad en hora de las 6:00 p.m., presentando el apoderado actor escrito de subsanación dentro del término. Para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Vélez, 31 de mayo de 2022.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez Santander, Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós

ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la demanda Verbal de Restitución de Inmueble de la radicación, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectuada una valoración al escrito de subsanación del líbelo genitor, se tiene que éste no fue presentado en la forma indicada en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, por cuanto en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

2. **Con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.** Debe el apoderado, precisar en la pretensión primera la fecha de inicio y terminación del contrato de arrendamiento; pues señala iniciar el 01 de septiembre de 2020 y fecha de terminación 01 de septiembre de 2021, circunstancia que difiere de lo señalado en el hecho primero de la demanda; razón por la cual debe corregirse.

   Así mismo en la pretensión segunda debe precisar la causa de terminación del contrato de arrendamiento, ya que no indica las mismas, así como tampoco señala el artículo de las causales invocadas.

Al revisar el escrito de subsanación, se observa que la pretensión segunda, fue dejada en igual forma que en la demanda inicial, no precisando la causa de terminación del contrato de arrendamiento, ni el artículo a que hace referencia de la Ley 820 de 2003.

5. De otra parte, conforme el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, determina:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Revisado el escrito de subsanación, no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, no cumpliendo lo ordenado en el auto inadmisorio.

Las anteriores circunstancias no suplen las exigencias enrostradas en auto de inadmisión del 19 de mayo de la anualidad y por ende se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VELEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ROSMIRA SANTAMARIA DE BARBOSA con CC. 28.477.742, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO OSMA ARIZA RDO. 688614089001-2022-00087-00, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SE HARÁ DEVOLUCIÓN de la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera virtual y los originales reposan en poder del demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **06 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **069.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.